

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO-PARP-017-18

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 3 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y Resolución No. 046 de 1° de febrero de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación se ordena surtir la notificación por Aviso a los terceros indeterminados con interés en las resultas del mencionado proceso. A continuación, se procede a relacionar el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos:

FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 DE AGOSTO DE 2018 PARP-017-18

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	ASUNTO	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	IFQ-10191	NELSON OSWALDO MONTERO HERNANDEZ	RESOLUCIÓN VSC No.000314	16/04/2018	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUDE DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA DENTRO DE EL CONTRATO DE CONCESION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO (Reposición)	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintidos (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintidos (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARIA SUSANA-VILLOTA BENAVIDES

Coordinadora-Punto de Atención Regional Pasto

Elaboró: Angela Alejandra Melo Zambrano-Contratistas





República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

000314

Œ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFQ-10191"

\$6 ABR 2018

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguindad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 370 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El dia 22 de octubre de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA "INGEOMINAS" suscribió con los señores JOSE LEONEL MOSQUERA SARRIA, JULIO ÁLVARO FAJARDO GUERRERO Y NELSON OSWALDO MONTERO HERNÁNDEZ, identificados con las cédulas de ciudadania No. 10525615, 12973481 y 18122417, el Contrato de Concesión No. IFQ-10191, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del Municipio de TAMINANGO, Departamento de NARINO, con una extensión superficiaria total de 39,937 hectáreas, distribuidas en 1 zona, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 28 de diciembre de 2009.

Ahora bien, en ejercicio de las funciones de fiscalización y en virtud del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los titulares mineros, esta Agencia Nacional de Mineria mediante Resolución No. VSC 000736 de fecha 22 de Julio de 2016, impuso una multa dentro del Confrato de Concesión No. IFQ-10191, acogiendo lo dispuesto en la cláusula decima quinta del contrato, y siguiendo lo normado en los articulos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, por valor equivalente a DOSCIENTOS TREINTA Y DOS POUTO CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (232.5 SMLMV) para el año

Posteriormente, el señor JULIO ALVARO FAJARDO GUERRERO, cotitular minero, mediante radicado No. 20179080002422 del 28 de marzo de 2017, interpuso dentro del término legal recurso de reposición objetando la anterior decisión, el cual fue resuelto mediante Resolución VSC 000685 del 30 de junio 2017, en la que se determinó reponer parcialmente la Resolución No. VSC 000736 de fecha 22 de Julio de 2016 y determinó que el valor de la multa interpuesta correspondería efectivamente a la suma equivalente a NOVENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMMLV) para el año 2016, por las razones señaladas en la parte motiva de dicho acto administrativo.

Ahora bien, con radicado No. 20179080267032 del 22 de Diciembre de 2017, el señor JULIO ALVARO FAJARDO GUERRERO, cotitular minero, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la resolución

RESOLUCION VSC No.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizado el expediente de la referencia, se procederá a la evaluación de la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor JULIO ALVARO FAJARDO GUERRERO, cotitular minero, mediante radicado 20179080267032 del 22 de diciembre de 2017, dentro del Contrato de Concesión No. IFQ-10191.

En primer lugar, se debe determinar que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, actual código de minas, establece

"en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

De esta manera, mediante radicado 20179080267032 del 22 de Diciembre de 2017 el señor JULIO ALVARO FAJARDO GUERRERO, cotitular minero, solicitó la revocatoria directa de la Resolución VSC 000685 del 30 de junio 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VSC 000736 de fecha 22 de Julio de 2016 que impuso una multa, y alegó para el efecto, la primera causal contenida en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar que el acto administrativo es manifiestamente contrario a la Constitución Política y la ley, habida cuenta que a su jucio el Decreto 2222 del 05 de noviembre de 1993, por medio del cual se expidió el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, no exige la implementación de medidas de señalización para proyectos mineros inactivos.

Conforme a ello, siendo objeto de revisión en el presente caso una solicitud de revocatoria directa, es propio evaluar si la misma cumple con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011, por medio de los cual se establecen las causales de procedencia e improcedencia para la revocación de un acto administrativo,

- "(…) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos.
- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Articulo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del articulo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Sobre el particular es propio mencionar, que realizada entonces la revisión de la solicitud de revocatoria directa, encontramos que la misma es IMPROCEDENTE, toda vez que la Resolución VSC 000685 del 30 de junio 2017, objeto de la solicitud, conforma una sola unidad jurídica indivisible con la Resolución No. VSC 000736 de fecha 22 de Julio de 2016, sobre la cual el titular minero ya agotó los recursos de la via gubernativa dispuestos por ley; generándose por ello que se encuentre incurso dentro de la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, subrayada dentro del texto legal antes citado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFQ-10191" 76 450 2018

Lo anterior, por cuanto dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el recurso extraordinario de revocatoria directa está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual, la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o de los derechos fundamentales, y dispone para el efecto las causales taxativas contenidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. De allí que se genere incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria directa y el agotamiento de la via gubernativa, por cuanto la administración al momento de decidir los recursos ya tiene la oportunidad de enmendar los posibles yerros de su actuación.

De esta forma, cuanto esta Agencia Nacional de Minería procedió a resolver, con la Resolución VSC 000685 del 30 de junio 2017, el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VSC 000736 de fecha 22 de Julio de 2016, realizó el estudio jurídico concienzudo del caso, a fin de determinar y reevaluar las razones jurídicas y fácticas de su actuación, y de esta manera lograr determinar si la misma se ajustaba a derecho; situación que para el caso concreto se evidenció precisamente en la variación del valor de la multa impuesta, la cual pasó de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (232.5 SMMLV), en razón a que esta Agencia observó un error en la imputación y tasación de las faltas cometidas.

Adicionalmente, el mismo argumento expuesto en la solicitud de revocatoria directa, respecto de la inaplicabilidad de señalización para proyectos mineros inactivos, ya fue alegado por el cotitular en el recurso de reposición que presentó en su momento, y esta Agencia en Resolución VSC 000685 del 30 de junio 2017 resolvió puntual y completamente la observación del recurrente, así:

"(...) Una (01) Falta Grave: por la no presentación del informe de mejoramiento de los aspectos de seguridad e higiene minera; sobre este punto es propio destacar que dentro del mismo se entiende incluido la omisión de señalización en titulo minero, la cual, conforme a lo reglado en el Decreto 2222 del 05 de Noviembre de 1993 Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, resulta indispensable para todo título implementación de señalización no sólo busca proteger al minero y sus trabajadores, sino también proteger a terceros que puedan ingresar al área y verse en nesgo por la falta de minero que disponga de acuvuavas a construcción, construcción y montaje, y con ejecutan o no labores de exploración, explotación, construcción y montaje, y con independencia de si se tiene o no personal laborando en el proyecto, habida cuenta que la independencia de si se tiene o no personal laborando en el proyecto, habida cuenta que la independencia de si se tiene o no personal laborando en el proyecto, habida cuenta que la independencia de si se tiene o no personal laborando en el proyecto, habida cuenta que la independencia de si se tiene o no personal laborando en el proyecto, habida cuenta que la independencia de si se tiene o no personal laborando en el proyecto, habida cuenta que la independencia de si se tiene o no personal laborando en el proyecto, habida cuenta que la independencia de si se tiene o no personal laborando en el proyecto, habida cuenta que la independencia de si se tiene o no personal laborando en el proyecto, habida cuenta que la independencia de si se tiene o no personal laborando en el proyecto, habida cuenta que la independencia de si se tiene o no personal laborando en el proyecto, habida cuenta que la independencia de si se tiene o no personal laborando en el proyecto, habida cuenta que la independencia de si se tiene o no personal laborando en el proyecto, habida cuenta que la independencia de si se tiene de la independencia de la i

(Subrayado fuera de texto)

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, al día siguiente al que se surta la notificación de la decisión que resolvió el recurso interpuesto, y que de conformidad con el artículo 163 de la misma norma, en caso de pretenderse demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa la Resolución No. VSC 000736 de fecha 22 de Julio de 2016, se entenderá también demandada con ella la Resolución VSC 000685 del 30 de junio 2017, que decidió el recurso presentado Conforme a lo antes expuesto, se rechazará la solicitud de revocatoria presentada por el señor JULIO ALVARO FAJARDO GUERRERO, por estar incursa en la causal de improcedencia que predica la norma, toda vez que la Resolución VSC 000685 del 30 de junio 2017, como acto administrativo que resuelve un recurso, conforma una sola unidad jurídica con la Resolución No. VSC 000736 de fecha 22 de Julio de 2016, sobre la cual ya se agotó la vía gubernativa. Soporte de lo antenor, es precisamente que la Resolución No. VSC 000736 de fecha 22 de Julio de 2016 sólo quedará en firme, conforme lo reglamentado en el artículo 87 de Julio de 2016 sólo quedará en firme, conforme lo reglamentado en el artículo 87 de Julio de 2016 sólo quedará en firme, conforme lo reglamentado en el artículo 87 de Julio de 2016 sólo quedará en firme, conforme lo reglamentado en el artículo 87 de Julio de 2016 sólo quedará en firme, conforme lo reglamentado en el artículo 87 de Julio de 2016 sólo quedará en firme, conforme lo reglamentado en el artículo 87 de Julio de 2016 sólo quedará en firme conforme lo reglamentado en el artículo 87 de Julio de 2016 sólo quedará en firme conforme lo reglamentado en el artículo 87 de Julio de 2016 sólo quedará en firme conforme lo reglamentado en el artículo 87 de Julio de 2016 sólo quedará en firme conforme lo reglamentado en el artículo 87 de Julio de 2016 sólo quedará en firme conforme lo reglamentado en el artículo 87 de Julio de 2016 sólo quedará en firme conforme lo reglamentado en el artículo 87 de Julio de 2016 sólo quedará en firme conforme lo reglamentado en el artículo 87 de Julio de 2016 sólo quedará en firme conforme lo reglamentado en el artículo 87 de Julio de 2016 sólo quedará en firme conforme lo reglamentado en el artículo 87 de Julio de 2016 sólo quedará en firme conforme lo reglamentado en el artículo 87 de Julio de 2016 sólo quedará en firme conforme lo reglamentado en el artículo 87 de Julio de 2016 sólo quedará en firme conforme lo reglamentado en el artículo 87 de Julio de 2016 sólo quedará e ante esta administración

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguindad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias



RESOLUCION VSC No.

EG ABR 2018

000314

Hoja No. 4 de 4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFQ-10191"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor JULIO ALVARO FAJARDO GUERRERO, cotitular minero, en contra de la Resolución VSC 000685 del 30 de junio 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y en consecuencia mantener incólume el acto administrativo en mención.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifiquese el presente proveído en forma personal el señor JULIO ALVARO FAJARDO GUERRERO, cotitular minero, en la Carrera 22A No. 3 Sur-47, Barrio Bachué de la ciudad de Pasto-Nariño y celular 3137683431, al señor NELSON OSWALDO MONTERO HERNÁNDEZ, cotitular minero, en la Calle 18 No. 12-67, Barrio Fátima de la ciudad de Pasto-Nariño y celular 3005352462, y al señor JOSE LEONEL MOSQUERA SARRIA, cotitular minero, de quien se desconoce su dirección actualizada, a través de la página electrónica oficial de esta Entidad. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

| AV NEGA () CAAC (本人 JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Proyecto: Diana Carolina Asteaga Arroyo. Abogada PAR Pasto VSC.
Aprobo: Maria Susana Villota Benavidos. Coordinador PAR Pasto VSC.
Fario. Memora Mobelsos. Deologada SCS. Os.
Vo. Bo. Joel Dario Piro Puerta. Coordinador SC